Rawson, 25 de Marzo de 2008.

Y VISTOS:
Los presentes "A, O A p.s.a. de Privación Ilegítima de la Libertad, Abuso de Armas, Resistencia a la Autoridad e Infracción al artículo 189 bis del Código Penal" (Expediente número 21.032, folio 23, letra A, año 2007) donde a fojas 67/9 interpuso casación G I, Abogado defensor del imputado, en contra del auto interlocutorio dictado a fojas 57/9 vuelta por el Tribunal de Feria de la Excma. Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, que confirmó la decisión de fojas 4/vuelta, que denegó la excarcelación de O. A. A. (Código Procesal Penal, artículo 286 incisos 2 y 3).

Y CONSIDERANDO:
Que, si la casación, como todo recurso, puede dirigirse en contra de las resoluciones judiciales en casos expresamente establecidos por la ley (Código Procesal Penal, artículo 392, primera parte, in fine), correspondiendo tan sólo a quien le sea expresamente acordada, siempre que tuviere interés directo (C.P.P., artículo 392, segunda parte, primer párrafo), debiendo interponerse en las condiciones de tiempo y forma determinadas, con específica indicación de los motivos en que se base (C.P.P., artículo 397), la inadmisibilidad (C.P.P., artículo 403 primera parte in fine) es necesaria, sin más, cuando el medio está enderezado a derribar un decisorio que no participa de las características exigidas por el ritual: que no equivale a sentencia definitiva o auto que ponga fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen (C.P.P., artículo 416).

Que, no obstante ello, conforme el precedente de este Cuerpo, con diversa integración, en causa "P. A. s/ Incidente de Excarcelación" (expediente 12.281, auto del doce de enero de 1989), la definitividad de las sentencias y los autos recurribles (C.P.P., artículo 416 o similares), se morigera excepcionalmente ante circunstancias graves, que conmueven básicas garantías individuales, siempre que el menoscabo no pueda después repararse.

Que, en este sentido dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Autos: Recurso de hecho deducido por los abogados defensores de A. G. en la causa Gómez, Alberto s/ incidente de excarcelación Nº 20.005; Fallos, t. 311, v. 1, año 1988, p. 652) que: "Frente a un auto que deniega la excarcelación para que proceda el recurso extraordinario, es menester que se discuta la inconstitucionalidad de las normas impeditivas de aquélla o que medien graves defectos del pronunciamiento denegatorio, que configuren una lesión a principios constitucionales".

Que el caso venido ahora a examen no cumple la excepción apuntada. La decisión que rechaza la excarcelación tiene fundamento suficiente en el derecho aplicable (Código Procesal Penal, artículo 286), lo cual la aleja del supuesto de arbitrariedad. Al respecto apunta el Tribunal A-quo que: "... los rasgos de violencia extrema del imputado que han quedado plasmados en las actuaciones, sumadas a la objetiva y provisional valoración de los hechos que se le imputan, hacen presumir que aún en esta etapa intentará de ser puesto en libertad, eludir la acción de la justicia".

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1º) Declarar que el recurso de fojas 67/9 fue mal concedido (Código Procesal Penal, artículos 392, 397, 403 in fine, 416 y concordantes).
2º) Regular los honorarios profesionales del doctor G I en la suma de Pesos Doscientos ($ 200), cantidad que no incluye el Impuesto al Valor Agregado –Ley n° 2200, artículo 14.
3°) Regístrese y notifíquese.

Fdo: Cortelezzi, Pfleger, Panizzi.-